

**LAS NACIONES UNIDAS CONTRA
EL ABUSO DE PODER
¿INCLUYEN EL RELIGIOSO?**

Antonio Beristain

Director del Instituto Vasco
de Criminología
SAN SEBASTIAN

El Congreso de las Naciones Unidas “Recomienda que los Estados preparen programas de formación basados en los principios de esta Declaración, con objeto de definir y dar a conocer los derechos de las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder, que deberían incorporarse a los programas de estudio de las facultades de Derecho, institutos de Criminología, centros de formación de personal para la aplicación coercitiva del derecho y escuelas judiciales”

Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 3 de septiembre de 1990.

1. UN CASO PRACTICO PARA DISCUTIR

Julio Anguita, siendo alcalde de Córdoba, hacia el año 1986, tuvo en cierto momento una relación puntualmente conflictiva con el Obispo de esta ciudad y, según él mismo recordaba en la televisión (enero o febrero de 1990), le escribió una carta en la que, entre otras cosas, poco más o menos, le decía: “Señor Obispo, yo no dependo de Vd. en ningún sentido, ni privado, ni público. En cambio, yo soy el alcalde de Vd”.

Esta anécdota suscita una sonrisa y algunas reflexiones importantes. Si el Obispo de Córdoba, o el Obispo de Roma, o todos los Obispos de un país, abusan públicamente de sus poderes religiosos —el poder religioso también puede corromper— deben someterse a la autoridad política y/o judicial correspondiente. Esta autoridad, en cambio, no depende de ellos como superiores jerárquicos.

Muy otra era la relación en tiempos pasados. Todavía hoy, a veces, rebrota aquella omnímoda potestad religiosa (con la consiguiente impunidad); más en algunos campos que en otros. La investigación sociológica muestra que las autoridades religiosas abusan de su poder y, sin embargo, no se les suele recordar que dependen de la autoridad política (al Obispo de Córdoba sí se le recordó que dependía del alcalde de su ciudad). Muchas autoridades civiles y muchos medios de control social olvidan o no caen en la cuenta de que tienen obligación de controlar y sancionar a todas las personas e instituciones (aunque sean jerarquías religiosas) que están situadas dentro de su competencia, si infringen las normas que exige la pública convivencia. Especialmente si abusan del poder.

Comprendemos que algunas autoridades e instituciones religiosas, en casos extraordinarios, puedan cobijarse en supuestos de objeción de conciencia, o algo similar. Pero, esta excepción no debe mantenerse como regla general. Al alcalde, al juez, al sindicato, a la universidad, a la prensa, puede resultarle cómodo prescindir de si la autoridad eclesiástica (por lo general digna de sumo respeto) abusa del poder religioso, pero no parece aconsejable esa cesión de competencias, esa dejación de obligaciones de solidaridad con las víctimas del abuso del poder religioso.

A continuación veremos algunos de estos abusos del poder religioso y sugeriremos la posibilidad de que Naciones Unidas, en sus próximos documentos en favor de las víctimas de los abusos de poder, haga la referencia necesaria también a los abusos de la jerarquía de las diversas religiones. Si no lo hacen, las Naciones Unidas incum-

plen su deber por omisión. Lo que decimos de las Naciones Unidas puede aplicarse, en su tanto, a otras autoridades, instituciones, agrupaciones y medios de prevención, de asistencia y de control social.

Las Naciones Unidas no deben cruzarse de brazos si —cuando— las autoridades religiosas abusan *gravemente* de su poder. Sin embargo, de hecho, parece que éstas abusan y aquéllas se cruzan de brazos. Los juristas estamos obligados a conocer y controlar todo lo humano (sin olvidar el derecho a la intimidad). En última instancia, estamos obligados a discutir y solucionar incluso algunos problemas de las cosas divinas: *Humanarum divinarumque rerum scientia*, como escribió el sabio romano.

2. RESUMEN Y AGRADECIMIENTO

“Sabéis que los jefes de las naciones las tiranizan y que los grandes las oprimen. No será así entre vosotros; al contrario, el que quiera subir, sea servidor vuestro y el que quiera ser primero sea esclavo vuestro”

Evangelio de Mateo, cap. 20.

Las páginas siguientes pretenden comentar algunas cuestiones y dimensiones internacionales en el campo del abuso del poder, ya que lo internacional cada día es más cercano e influyente en todas las instituciones por el aumento de las comunicaciones, de los medios de locomoción, y de la incidencia sistémica de globalidad en todo lo humano¹.

Sin olvidar la anécdota del alcalde comunista de Córdoba con el obispo de esa ciudad, comentaré inicialmente la Declaración y el Informe de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder político y económico; después analizaré algo el volumen del abuso del poder *religioso*, especialmente en la Iglesia católica (mujer, libertad de expresión e investigación, amenazas, miedo, procesos ilegales, estructura piramidal antievangélica), sin menospreciar su paradójica aportación positiva en el campo preventivo y de atenciones a las víctimas y de denuncia profética contra las dictaduras². A continuación, ante la laguna de la respuesta de las Naciones Unidas al abuso del poder religioso, formularé algunas adiciones a la Declaración y a la Resolución, con un comentario telegráfico. Las Naciones Unidas, al carecer de fronteras, ofrecen posibilidades que en nuestro tema interesan especialmente. Por fin, en el Apéndice, transcribiré la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder.

Agradezco a cuatro personas amigas, víctimas del abuso del poder religioso, que me han confiado su tragedia —de palabra y por escrito—, aunque me han pedido que no lo haga público. En las páginas siguientes ellas me han inspirado más de una consideración. Me permito pedirles que reflexionen si deben dar a conocer las calumnias e injusticias que han sufrido, algo así como lo hizo Bernhard Häring. Pero, comprendo los muchos motivos para no revolver “el fango”. En las religiones, como en todo, abunda más lo positivo que lo negativo, aunque con frecuencia (por desgracia y con poco provecho) comentamos más lo último.

3. LA DECLARACION Y EL INFORME DE NACIONES UNIDAS (1985 Y 1990)

Como consecuencia de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que tuvo lugar en Milán, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, la Asamblea General aprobó pocas fechas después, el 29 de noviembre, la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder* que recomendó el Congreso, al mismo tiempo que aprobó la Resolución 40/34 sobre el mismo tema.

Tanto la Declaración como su Resolución significan un paso de gigante en el campo de la Criminología y los Derechos Humanos, desde varios puntos de vista. Aquí indico sólo algunos:

1º. Llamam la atención sobre la gravedad de un problema relativamente desconocido; el volumen de la victimación por el abuso del poder, pues son conscientes “de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente”.

2º. Destacan la necesidad de promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito. El tema de la participación interesa especialmente en el campo de las instituciones penitenciarias, el voluntariado, los funcionarios, y los mismos internos. También frente al abuso del poder puede resultar particularmente eficaz el voluntariado y, en muchas ocasiones, totalmente necesario.

3º. Indican campos de trabajo en dos frentes: el preventivo, por una parte, y el asistencial, por otra. De este asistencial destacan su triple faceta: de reparación, de indemnización y de asistencia.

La reparación presupone unos procedimientos judiciales y administrativos, oficiales y oficiosos. La indemnización deberá correr a cargo de los delincuentes o de los terceros responsables y, si éstos no son totalmente solventes, del Estado o de órganos internacionales. La asistencia a las víctimas del delito y de los abusos del poder incluye apoyos materiales, médicos, psicológicos, etc.

4º. Dan carta de ciudadanía a dos conceptos relativamente nuevos: la víctima y el abuso del poder. Hasta ahora ambas realidades eran poco conocidas en la ciencia y en la praxis penal y criminológica.

La victimación ahora y aquí nos interesa sólo parcialmente, en cuanto resultado y consecuencia del abuso de poder³. En cambio, al abuso del poder hemos de dedicarle algunas reflexiones.

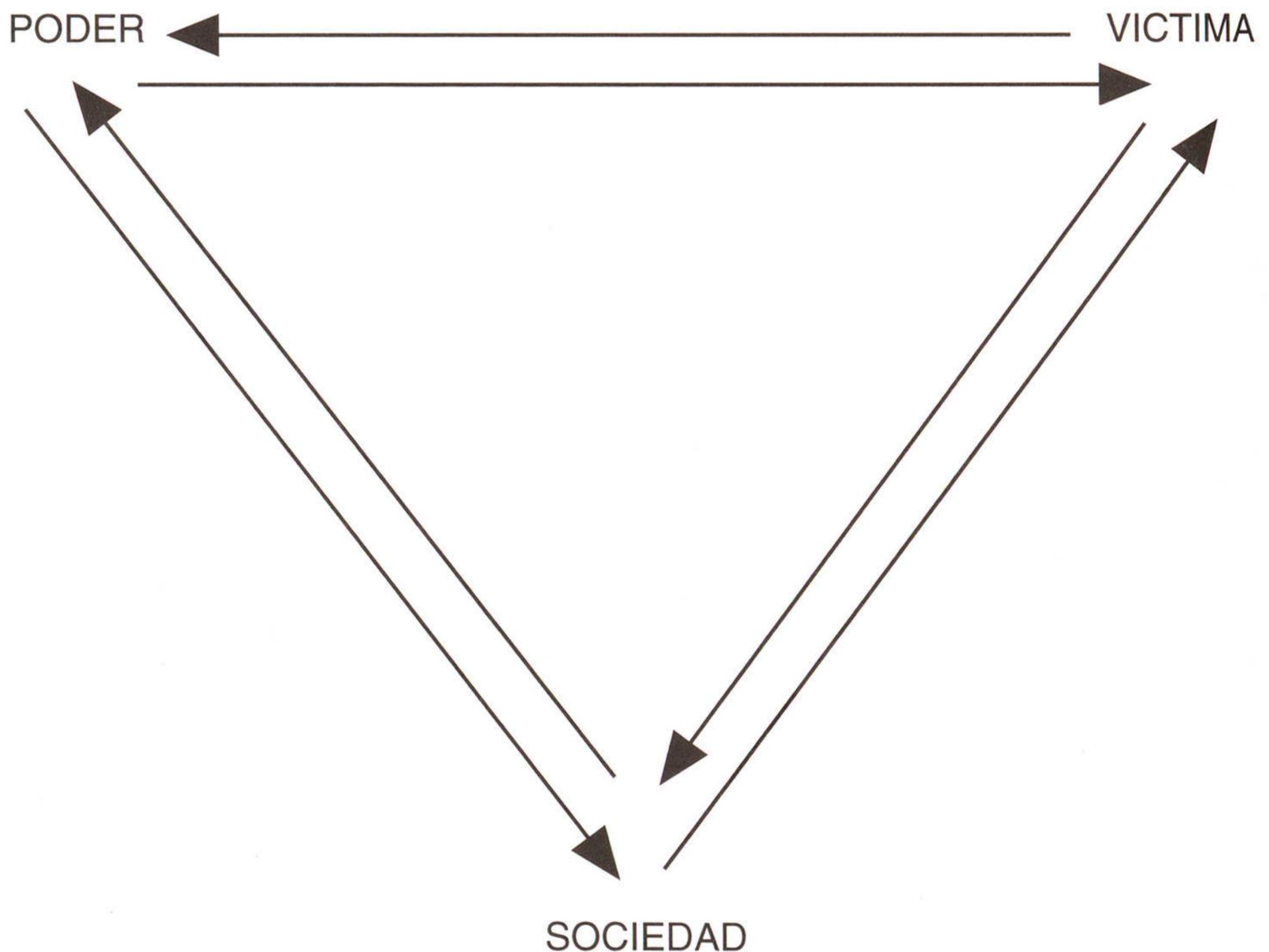
Acerca del poder caben cosmovisiones diversas. Desde la que lo considera como una serie de normas que reflejan el consenso social para resolver los conflictos, hasta la que lo entiende como producto de relaciones de fuerzas y recursos en manos de grupos de presión que pretenden limitar los otros “poderes” y aprovechar el propio hasta el máximo, es decir, hasta el abuso⁴. Aquí no nos preocupa aclarar este concepto. Cualquier definición de poder resulta válida para entender su abuso.

Esta noción del abuso del poder era ajena, casi totalmente, al Derecho penal y a la Criminología tradicionales. El abuso del poder legal no interesaba al juez ni al teórico de la justicia, salvo en casos excepcionales como algunos canonistas del Siglo de Oro:

José de Acosta⁵, Bartolomé de las Casas, Suárez, Vitoria... En la Universidad de Salamanca nuestros grandes canonistas rechazaron la doctrina absolutista imperante y mostraron que el poder emana del pueblo.

Hoy, apoyados en ellos, podemos descubrir las relaciones sistémicas entre la sociedad, el poder y la víctima. Aquella, a veces, victimiza y siempre fundamenta el poder. Este, cuando abusa, debe reparar sus ofensas. Por fin, la víctima es sujeto pasivo de los dos focos anteriores y —con frecuencia— también actúa injustamente contra la sociedad y contra el poder.

El gráfico siguiente muestra la incidencia interna, y/o el círculo vicioso y el círculo virtuoso del poder.



Varias razones explican que la política, en general, y la política criminal, en particular, hayan silenciado el problema del abuso del poder. La delincuencia que ha preocupado a los penalistas ha sido la convencional, la de los condenados en las instituciones penitenciarias, la criminalidad de las “personas peligrosas”, los “crimes of the powerless”. El Derecho penal ha girado alrededor de las infracciones a las normas legales (enunciadas y aplicadas desde el poder político, económico y religioso), olvidando, o no queriendo ver, que este dictar normas puede implicar abuso del poder. Además, cabe el abuso legal del poder; difícilmente puede estar tipificado con la debida amplitud y eficacia, aunque viole la más elemental justicia.

También los criminólogos como los responsables del control social, hasta hace poco tiempo, han prestado escasa atención al abuso del poder. En los Congresos Internacionales de la Sociedad Internacional de Criminología se ha tratado por primera vez, en Hamburgo, del 4 al 9 de septiembre de 1988. La criminalidad y el abuso de poder fue uno de los cuatro temas centrales del Congreso. A él se dedicó la Sesión plenaria del miércoles 7 de septiembre, con la conferencia magistral que corrió a cargo de Landreville, y diversos círculos de trabajo que tuvieron lugar el mismo día 7 y que trataron problemas teóricos más que investigaciones empíricas. En estos círculos de trabajo se habló ampliamente de la tortura, del terrorismo y del crimen organizado.

En Hamburgo se han completado los estudios, de los años 1979 y 1980, presentados en Milán y en Caracas⁶. Recordemos, por ejemplo, los de Frago y Tiedemann. Frago subrayó la posibilidad de que las leyes pretendan diversas metas no justas, como puede ser la denominada *seguridad nacional* en Latinoamérica; y Tiedemann analizó especialmente el abuso del poder económico nacional y multinacional. Sobra decir que también en este campo, y como siempre, hubo pioneros en años anteriores⁷. Después de 1985 mucho se ha escrito sobre el tema, aunque no todo lo que hubiera sido deseable. En Colombia, merece citarse el trabajo de Alfonso Reyes Echandía, "Delincuencia y abuso del poder"⁸, que comenta atinadamente la represión legislativa, la represión ejecutiva (policial), la represión judicial y la penitenciaria, desde la perspectiva de la gravedad del abuso del poder, o la llamada "represión oficial", en sus dos grandes fases: la *estática* que corresponde a la creación de la ley, y la *dinámica* que se manifiesta en su puesta en marcha a través de los mecanismos ejecutivos y judiciales, especialmente en el ámbito de la represión penitenciaria.

Entre los diversos sectores de donde brota y a donde aboca el poder (violencia física, económica, política, etc.), algunos expertos han dedicado particular consideración al ideológico⁹. El abuso de los recursos ideológicos alcanza hoy notable importancia. El poder, con frecuencia, se utiliza indirectamente para definir las representaciones, los valores, las creencias, o para impedir a otros grupos tener acceso a estas fuentes ideológicas. En muchos países la jerarquía religiosa puede utilizar la ley y/o la fuerza moral para imponer sus creencias, sus conceptos de la vida, de la belleza, de lo aceptable, de lo que es ético o no, del bien y del mal. Algunas veces, la ley autoriza la difusión de sólo una visión de las cosas, y el derecho permite excesivamente la utilización de la violencia física y de las armas de fuego¹⁰. Los abusos legales del poder religioso cubren y aun rebasan el campo ideológico, como veremos después.

Según la Resolución, dentro del abuso del poder deben incluirse las acciones u omisiones del poder político y/o económico que, no llegan a constituir violaciones del Derecho penal nacional (son acciones *intra legem*), pero violan normas internacionales reconocidas relativas a los derechos humanos. Esta noción, a pesar de sus limitaciones, significa, sin embargo, un avance en la doctrina y praxis del control social y la política criminal. También, lógicamente, se consideran abusos del poder las acciones *extra legem* que sobrepasan las misiones legalmente confiadas a una persona (funcionario o autoridad) y/o a una organización. Con mayor razón, abusa del poder quien realiza algunos actos *contra legem* tipificados en el Código penal.

Cinco años después de la aprobación de la Declaración de 1985 y su Resolución correspondiente, los días 15 y 16 de febrero de 1990, se presentó en Viena el *Informe*, preparado por el Secretario General de las Naciones Unidas, sobre las medidas tomadas para aplicar la Declaración de 1985, incluidos los progresos alcanzados desde el Séptimo Congreso¹¹.

A la luz de este Informe, conviene lamentar que las víctimas del abuso del poder político y económico siguen siendo una parte muy olvidada en los estudios criminológicos, en la praxis procesal y penal, y en la política general del control social y de la solidaridad. Sin embargo, ciertamente se observa una creciente sensibilización en este sector. Más olvidada aún es la víctima del poder religioso; y menos sensibilizado el sector del mismo, aunque prácticamente nada de esto aparece en el Informe.

Textualmente se constata con satisfacción que “el derecho de las personas a gozar de protección internacional es objeto de creciente reconocimiento” (p. 28). Pero, se insiste en la necesidad de avanzar más todavía en la investigación y en el análisis del abuso del poder y, especialmente, en encontrar medidas preventivas y medidas asistenciales.

Respecto a las medidas *preventivas* en entidades internacionales, el Informe (pp. 3 s.) se refiere, principalmente, a las que “se ocupan, entre otras cosas, de las ejecuciones arbitrarias, de las desapariciones forzadas, la tortura, la esclavitud, la discriminación religiosa o de otra índole (por ejemplo, contra la mujer)”, etc.

En el marco de los derechos humanos, el Consejo Económico y Social, la Comisión y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías pueden nombrar Relatores Especiales, representantes especiales, comisiones de investigación o grupos expertos, o establecer grupos de trabajo, a fin de examinar la situación de un Estado en el que presuntamente se están infringiendo los derechos humanos o examinar violaciones de una determinada norma relativa a los derechos humanos...

Como en otros documentos similares, el Informe considera que “la investigación desempeña un papel cada vez más importante como factor generador de conocimientos y guía para la formulación de políticas y para el tratamiento, no sólo a nivel nacional, sino también en el plano transnacional” (p. 18).

El Instituto Vasco de Criminología se ha hecho eco de esta invitación y de esta afirmación al organizar este Curso de Verano sobre “El abuso del poder” (San Sebastián, julio 1990). Somos conscientes de que “es necesario realizar investigaciones concretas a fin de determinar las prácticas que constituyen abusos de poder que (aún) no hayan sido proscritas y los grupos más vulnerables a ellas”. También nos consta la necesidad de que instituciones científicas encuentren apoyo en las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y supranacionales para llevar a cabo una política humana en este campo.

En cuanto a los programas asistenciales, el Informe reconoce que en los años recientes “se han logrado algunos progresos en el desarrollo de modelos y técnicas de tratamiento para distintas clases de víctimas, en el establecimiento y la aplicación de servicios para las víctimas y de planes de apoyo a las víctimas, y en la obtención y actualización de conocimientos especializados” (p. 16).

Los progresos alcanzados se deben principalmente a la iniciativa de profesionales y voluntarios dedicados, quienes, junto con las víctimas y los familiares covíctimas, han estado explorando un terreno en gran medida virgen; pero todavía queda mucho campo en barbecho.

Se puede afirmar que, como indica el *Informe* (pp. 9 ss.), el ciudadano se va haciendo más sensible contra el abuso del poder. Pero, también se puede afirmar, en cierto sentido, lo contrario. Desde una perspectiva filosófico-jurídico-penalista, José Ramón Re-

calde, en su trabajo “Gobierno legítimo y ética del gobernante”¹², explica cómo la ética consensualista, la ética de los resultados, que Maquiavelo aupó por encima de la ética de la convicción para el gobernante, hoy se ha convertido en determinadas circunstancias en la ética del gobernado. Este pide al gobernante (o, al menos, espera y/o consiente de él): no “cometer actos claramente ilegales, sí actos que Bernard Williams, desde su ironía anglosajona, llama *moralmente desagradables*: mentira, mala información, manipulación, intimidación, falta a la confianza, etc.”.

Actualmente “en la ética del gobernante ha surgido, por lo tanto, una nueva perspectiva: el comportamiento que se le pide es, de nuevo, el del hombre público, responsable del Estado y no directamente de los derechos privados de los gobernados. Es de nuevo la ética de la responsabilidad, si bien con un elemento añadido al maquiavélico de la simple razón de Estado: a su obligación de conservar el poder añadirá el de rendir cuentas del poder ejercido ante sus representados”. Aunque el gobernado desea que el gobernante no transgreda el orden jurídico, sin embargo, ante situaciones extremas pide que lo haga.

Ante un terrorismo, por ejemplo, que amenaza intensamente valores muy amados, si la ética privada del gobernado no es muy alta, con frecuencia consiente, y aun pide, que el gobernante infrinja el orden jurídico y abuse de su poder.

En resumen: las Naciones Unidas, en su Declaración de 1985 como en el Informe de 1990 y en el Congreso de La Habana¹³, nos brindan consideraciones sumamente oportunas, apoyadas sobre lo más importante, desde su punto de vista, que se ha investigado y programado acerca de tres puntos:

- 1º. El abuso del poder político y económico.
- 2º. Las medidas preventivas al respecto.
- 3º. Las medidas de indemnización y asistencia a sus víctimas.

4. ABUSOS DEL PODER RELIGIOSO

Quien estudie la literatura universal sobre el abuso del poder, observa que hay un campo importante pero muy poco analizado: el abuso del poder religioso. En cierto sentido hay motivos para ese silencio y/o “respeto”. A través de muchos siglos diversas religiones se han ganado un aprecio universal innegable. Ese “dejarles en paz” es una forma especial y/o indirecta de algo así como la “objeción de conciencia” admitida en nuestra cultura públicamente en algunos problemas, como el del aborto. Más o menos inconscientemente, los controles políticos y económicos, nacionales e internacionales, dan siempre luz verde a las autoridades religiosas. Saben que lo religioso es un misterio más allá de toda posibilidad de expresión.

Cuando este abuso del poder religioso supera ciertos límites se debe reaccionar contra él, se debe encender la luz roja. También admite control el misterio. Para ello, conviene analizar el concepto del abuso del poder religioso; conviene proponer medidas preventivas del mismo y asistenciales. Concretamente, nos permitimos sugerir que se añadan algunas formulaciones *ad hoc* en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985.

No pocos análisis de los especialistas sobre el abuso del poder político/económico pueden servir de modelo para investigar algo parecido acerca del abuso del poder reli-

gioso, aunque este análisis debe llevarse a cabo desde una perspectiva paradójica: empírica y racional, por una parte, y de fe y metarracional, por otra. Bernhard Häring, en su libro *Mi experiencia con la Iglesia*, armoniza con acierto esta doble visión: “Si tuviera que identificar a la Iglesia con la tradición que va desde la Inquisición Romana hasta la Congregación de la Fe, tal como yo la he vivido, y experimentado en solidaridad con otros, el balance resultaría más bien negativo”.

“Comprendo que haya personas que, al limitar su mirada a este tipo de institución, hayan abandonado la Iglesia desengañados. Pero ese reduccionismo se opone claramente a nuestra fe”. Y, poco después, añade, “En realidad, el amor y el entusiasmo que he advertido por doquier son tan grandes, que los incidentes del Santo Oficio no representan más que la sal y la pimienta que deben condimentar la vida y preservarla del enmohecimiento”¹⁴.

Nuestra aportación aquí se limita a un terreno reducido. Sólo se refiere al abuso en la Iglesia católica, aunque comprendo que debía tratar también de las sectas y de algunas otras religiones, especialmente la judía y la musulmana. Respecto de ésta algo puede leerse directamente —y más aún entre líneas— en los diversos estudios del Congreso Internacional de la Asociación Internacional de Derecho Penal celebrado, en El Cairo, el año 1984¹⁵. También convendría referirnos a la religión mosaica y su “Terror de Dios”¹⁶.

En estas páginas empleamos la palabra *Iglesia* casi siempre en un sentido restringido, limitado a la jerarquía católica, aunque tal palabra, en su sentido pleno, incluye un círculo mucho más amplio de personas e instituciones. La situación jurídico/política de la jerarquía católica y de su Magisterio ha cambiado con el transcurso del tiempo. El poder temporal y doctrinal del Papa en los siglos pasados no admite comparación con la realidad actual. Y probablemente cambiará más en el futuro. Hoy nadie acepta la, en otros tiempos indiscutible, potestad del romano pontífice sobre los gobiernos de todos los países católicos. Pero, muchos siguen admitiendo que pueda imponer a las personas católicas criterios cualesquiera sobre lo que *él considere* perteneciente a (privativo de) la vida religiosa. Tal postura presupone —inconscientemente— que la Iglesia es una sociedad perfecta, paralela a la sociedad civil, independiente de ella.

Ante los cambios actuales en el ámbito jurídico planetario, probablemente se preste a malentendidos seguir hablando de *relaciones internacionales* con (así como de *Derecho internacional* respecto a) la Iglesia y la Santa Sede. Conviene estudiar si se introduce la expresión *Derecho transnacional* de y con la Iglesia católica, pues, mientras que el Derecho internacional es principalmente de y para los Estados, la expresión *Derecho transnacional* supone una multiplicidad de objetos del Derecho, tanto internos como externos a los límites de los Estados nacionales, incluidas diversas situaciones transnacionales que pueden implicar a particulares, a una sociedad, a grupos de Estados y a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales¹⁷. Por lo tanto, en muchos aspectos el *Derecho transnacional* también se puede aplicar a las relaciones jurídicas de y con las Iglesias.

Si la Iglesia no es una sociedad perfecta no tiene firma en blanco sobre los derechos de los ciudadanos. Frente a ella, la autoridad política es la garante última de la seguridad de todos los ciudadanos, y no puede ceder al poder religioso nada importante que ponga en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos. En concreto, por ejemplo, no puede permitir que cualquier Iglesia (o secta) dicte y aplique normas —prohibitivas o imperativas— a su gusto sobre la transfusión de sangre en casos de extrema gravedad, como peligro de muerte de un hijo menor de edad¹⁸, ni que la jerar-

quía religiosa establezca normas a su gusto, con entera libertad, acerca del matrimonio, etc.¹⁹.

Algunos colectivos eclesiásticos, si abusan gravemente del poder, pueden convertirse en asociaciones no pacíficas, contra lo que supone la Declaración universal de los derechos humanos (art. 20). Las guerras de religión no han desaparecido, como lo patentizan las noticias de este verano de 1990 en el Golfo Pérsico, Irak, Kuwait, etc. Tampoco el fanatismo religioso colaborador —más o menos directo— del terrorismo²⁰.

Aquí y ahora no se pretende tratar todos los problemas del abuso del poder en la Iglesia católica. Únicamente se desea espumar cuatro o cinco puntos que parecen más importantes y aptos para “situarnos” en el panorama general y poder suscitar que expertos más cualificados investiguen y dialoguen en favor de una religión menos amenazante, más agápica y festiva. Más respetuosa de los derechos fundamentales, de las personas y de los pueblos.

Solamente tratamos de los abusos de poder religioso que tienen mayor gravedad respecto a la mujer, a la libertad de expresión y de investigación, a la docencia y al miedo.

4.1. El poder religioso contra la mujer

Llama la atención el abuso del poder en la Iglesia contra la *mujer* (excluida de la liturgia, de los Dicasterios romanos, de la sociología del lenguaje, del sacerdocio, desatendida en la legislación canónica, etc.) puesto que el Jesús histórico adoptó ante ella una postura distinta, respetuosa y justa, reconocedora de su igual dignidad con el hombre, aunque su sociedad contemporánea no lo hacía²¹.

La sociedad civil, a lo largo de muchos siglos (ya patente en la filosofía griega), se ha movido en un clima patriarcalista y androcéntrico dejando a la mujer sólo el lugar residual que le sobraba o disgustaba al hombre²². Ni san Agustín, ni santo Tomás de Aquino superan en este punto la concepción de Aristóteles y de Platón. Tampoco entendieron rectamente la sexualidad; y menos la femenina.

En la actualidad, jurídicamente la mujer en la Iglesia continúa en situación de minoría de edad, como concluye la doctora en Teología y Derecho canónico en la Facultad de Teología católica de Estrasburgo y Diplomada en Filosofía por la misma Universidad, Marie Zimmermann, en su estudio “Ni clérigo ni laica. La mujer en la Iglesia”: “...aparece la mujer, carente de poder efectivo, no participa realmente en estas relecturas institucionales y teológicas. No es, en definitiva, ni clérigo, ni laica, es decir, que en el seno de la Iglesia es inexistente, aunque por lo demás se manifieste sumamente activa”²³.

El canon 1024 del *Codex Iuris Canonici* del año 1983 excluye a la mujer del sacerdocio, aunque los mejores teólogos, como Karl Rahner, muestran que no hay argumentos en la Teología dogmática para tamaña discriminación.

Después de analizar varias normas legales eclesiásticas que insistentemente menosprecian a las mujeres, o sobrevaloran a los varones, Margaret Brennan, Doctora en Teología y Superiora General de la Congregación de las Hermanas del Inmaculado Corazón de María, y Profesora en la Escuela de Teología de Toronto, escribe: “la presente legislación eclesial, en su nivel más profundo, refleja y perpetúa la ideología fundamental de la clausura... exige una degradante sumisión (de las mujeres) a los varones”²⁴.

Incluso en la máxima autoridad de la Iglesia, en el Concilio, se puede observar una socialización lingüística androcéntrica. Por ejemplo, cuando la *Gaudium et Spes* se expresa en los términos siguientes: “Dios que cuida paternalmente de todos, ha querido que todos los hombres formen una familia y se traten unos a otros con espíritu de hermanos. Pues habiendo sido creados a imagen del Dios, que *de un solo hombre creó toda la raza humana...*, todos los hombres están llamados a un mismo fin, concretamente, el mismo Dios”. Ante esta socialización lingüística, Elizabeth Schüssler Fioranza escribe²⁵: ¿Pertenece a las mujeres a la “familia de los hombres” y compartimos ese “espíritu de hermanos”? No sólo son masculinos los hombres y los humanos, sino que lo es también el Dios a cuya imagen hemos sido creados. Las mujeres no figuran en el lenguaje referente a la realidad divina ni en la articulación del “mundo”.

Ante la importancia de afianzamiento de la identidad cristiana en las celebraciones litúrgicas, se comprende el interés de reflexionar sobre las lecturas que la Iglesia ha seleccionado de la Biblia para alimentar la fe y para adoctrinar a los fieles que asisten al ágape de la Eucaristía. Pues bien, según concluye Marjorie Procter-Smith, Doctora en Filosofía, con especialidad en estudios litúrgicos, al analizar “La imagen de la mujer en el leccionario”²⁶, sólo el 20,9% de las lecturas se refiere a las mujeres.

Porcentaje de textos femeninos y masculinos en la liturgia					
<i>Antiguo Testamento</i>			<i>Hechos</i>		
Total perícopas	249		Total perícopas	33	
«Importantes»	56	22,4%	«Importantes»	1	3%
«Marginales»	29	11,6%	«Marginales»	2	6%
Total referenc.	85	34 %	Total referenc.	3	9%
<i>Cartas</i>			<i>Evangelios</i>		
Total perícopas	232		Total perícopas	258	
«Importantes»	11	4,7%	«Importantes»	47	18,2%
«Marginales»	4	1,7%	«Marginales»	13	5 %
Total referenc.	15	6,4%	Total referenc.	60	23,2%
<i>Total</i>					
Total perícopas	772				
«Importantes»	114	14,7%			
«Marginales»	48	6,2%			
Total referenc.	162	20,9%			

Denominamos “perícopas importantes” aquellas en que la mujer juega un papel notable. Por ejemplo, la historia de Marta y María en el Evangelio de Lucas. En cambio, son “perícopas marginales” aquellas en que la mujer figura no en primer plano, sino en plano secundario. Por ejemplo, Éxodo 20, 1-17: mandamiento de honrar padre y madre; Mateo 18, 21-35: la parábola del siervo inicuo, en la que la mujer debe ser vendida como esclava para pagar su deuda; Romanos 4, 16-25: referencia a la “esterilidad del seno de Sara”. Como indica Concepción López, en su estudio sobre “La marginación de la mujer en la Iglesia”²⁷, el patriarcado eclesiástico se sustenta en tres coordena-

das: la obediencia religiosa, la dependencia económica y el control sexual, de esta manera la fuerza que podríamos desarrollar las religiosas en la Iglesia queda frenada por el Control que la Congregación de Vida Religiosa tiene sobre todas nosotras. Este Dicasterio dictamina y controla sólo sobre las Congregaciones femeninas... y no sobre las masculinas.

En toda la curia romana se patentiza la ausencia de la mujer: Sobre 2.260 personas empleadas en los distintos dicasterios romanos, hay sólo 159 mujeres. Un tercio de estas mujeres son italianas y normalmente ocupan lugares secundarios. La mujer que ocupa un puesto más elevado es una seglar, la australiana Rosemary Goldie, subsecretaria del consejo de laicos. Hay muchos dicasterios aún cerrados a las mujeres. En efecto, no hay mujeres en la Congregación para la doctrina de la fe, en la Congregación de los obispos, en la Congregación para los sacramentos y el culto divino, en los tribunales (incluida la Rota, que trata de los casos matrimoniales), ni en la Congregación de los santos²⁸.

Elizabeth Schüssler Fiorenza, Doctora en estudios neotestamentarios y fundadora del "Journal of Feminist Studies in Religion", en su artículo "Romper el silencio. Lograr un rostro visible", recoge abundante bibliografía para mostrar que "las mujeres somos en la Iglesia católica no sólo la *mayoría silenciosa*, sino, más aún, la *mayoría silenciada*" (p. 301) y que "la plena participación de las mujeres no sólo requiere la conversión y la transformación de la Iglesia patriarcal y su ministerio hasta convertirse en una comunidad de discípulos en que todos sean iguales, sino también la articulación de una nueva teología" (p. 319).

En España, y más en la Iglesia de España, la subordinación de la mujer al varón ha alcanzado hasta hace pocos años unas cotas máximas. El famoso e influyente jesuita Angel Ayala recomendaba a las mujeres que no fumaran ni bebieran, tener un solo novio y no proseguir estudios superiores ni profesionales, puesto que estaban destinadas por Dios a ser los ángeles del hogar²⁹.

Como dice Lannon, "el mensaje era recurrente y estaba claro: los hombres habían nacido para el ejercicio de la autoridad y la responsabilidad social; las mujeres para el ámbito doméstico y la maternidad, o la renuncia a la sexualidad. La Iglesia española constituía en su estructura y en sus valores patriarcales, como en tantas otras cosas, una versión extrema del modelo general imperante en la comunidad católica internacional"³⁰.

Afortunadamente, cada día aumenta el número de mujeres que se preocupan de múltiples problemas teológicos además del feminismo, como Dorothee Sölle en muchos de sus trabajos³¹, Catharina J.M. Halkes con su reciente monografía *Tú renovarás la faz de la tierra*³² y Mary Daly, autora de *Beyond God the Father* y ya se las empieza a admitir en las listas de los autorizados expertos de la ciencia de Dios.

La deseada mayor participación de la mujer en lo medular de la Iglesia ayudará, no sólo, pero también, a superar los abusos derivados de la antropología sexual equivocada en muchos ámbitos teológicos³³.

4.2. Libertad de expresión y de investigación

"El viejo Verlaine me dicta el mejor consejo o principio que se puede dar a un historiador de la religión, aunque sea la de un país y un momento que se con-

sideran sin matices; esto es, sin 'nuance'. La 'nuance' es para muchos filósofos de la religión, para algunos teólogos también, algo fundamental en el mundo que investigan; incluso arrancando del campo de las experiencias e intuiciones individuales”

Julio CARO BAROJA, *Las formas complejas de la vida religiosa. Religión, sociedad y carácter en la España de los siglos XVI y XVII*, 1978, p. 24.

Otro campo donde se patentizan continuos abusos del poder eclesiástico: la *libertad de expresión y de investigación*. En el ámbito científico, hasta poco antes del Concilio Vaticano II, la Iglesia mantenía la cosmovisión piramidal y fundamentalista opuesta frontalmente a la Ilustración y los derechos humanos de ella derivados³⁴, con el control férreo de la necesidad de previa licencia eclesiástica para toda publicación de tema religioso o cercano³⁵. La Iglesia católica era la única y total depositaria de la verdad. Por eso rechazaba el derecho a la libertad religiosa.

En tiempos pasados este abuso quedaba patente también en las condenas tan severas como arbitrarias contra los discrepantes, y más aún si eran mujeres³⁶, y en el *Índice* de los libros prohibidos que incluía obras de primera calidad humana y científica, como *De los delitos y de las penas* (de Beccaria), libros de Pío Baroja, de Unamuno,... incluso de algunos posteriormente canonizados, como san Francisco de Borja, etc. El católico que no aceptaba esa prohibición cometía pecado mortal... es decir: se metía en el fuego del infierno para toda la eternidad.

Como fruto del Concilio Vaticano II ha desaparecido esa “espada de Damocles”. Pero, pronto ha rebrotado el control dictatorial de la autoridad eclesiástica limitando excesivamente la libertad de cátedra y la libertad de expresión. Baste recordar las condenas (sin juicio, sin proceso, o con proceso pero sin garantías elementales) contra tantos eminentes teólogos como L. Boff, J.M. Castillo, C. Curran, J.M. Díez-Alegría, J.A. Estrada, B. Forcano, B. Häring, H. Küng, K. Rahner,... (Cfr. José M.^a Díez-Alegría, *¿Se puede ser cristiano en esta Iglesia? (Últimos escritos teológicos)*, Ega, Bilbao, 1987, 190 pp.). Más datos concretos e importantes en Joseph Huy y Albert Longchamp, “Eglise: l’horizon s’assombrit”, en *Choisir*, núm. 352, 1989, pp. 5 ss.

En el campo de la *investigación teológica*, supuso un respiro —aunque breve— la publicación de la lista de expertos nombrados por la Santa Sede para la Comisión preparatoria del Concilio, que incluía nombres *poco gratos* al Santo Oficio, *no fiables* o *sospechosos*, como Congar, Chenu, De Lubac y el mismo Häring³⁷. Pero, después del Concilio se ha retrocedido a la postura anterior en varios aspectos. Sobre todo en el de la doctrina sexual, a raíz de la publicación de la Encíclica *Humanae Vitae*.

A partir de los años post-conciliares, y con motivo de la *Humanae Vitae*, aparece patente la crisis del Magisterio o, mejor dicho, la hipersensibilidad de la jerarquía correspondiente y su medieval concepto de obediencia. Entre las muchas pruebas al respecto baste citar al profesor de Teología de la Universidad de Deusto, J.M. Lera, S.J., en su artículo “La crisis del Magisterio. Raíces viejas y posibilidades nuevas de una función eclesial”. Se hace eco gráficamente de esta crisis de fiabilidad, reconoce que el pueblo de Dios es el sujeto primero de la infalibilidad, pero se pregunta si queda un sitio para la enseñanza de los teólogos y si sigue teniendo sentido el término infalibilidad³⁸.

Karl Rahner publicó en esa época diversos artículos acerca de la *Humanae Vitae*, intentando mantener abierta la libertad de investigación y de opinión³⁹, y afirmó que los principios cristianos “no excluyen la posibilidad de que un teólogo disienta de una enseñanza auténtica de la Iglesia y hoy sería una utopía el opinar que tales discrepan-

cias deben siempre permanecer encerradas en la conciencia privada del teólogo en cuestión. Eso tampoco había sido hasta ahora lo normal”⁴⁰.

Bernhard Häring consideró necesario romper su silencio para analizar críticamente algunos puntos de la Encíclica *Humanae Vitae* cuando se enteró que el cardenal Felici obligaba a los cristianos a aceptar en su totalidad dicha Encíclica (o a ser expulsados de la Iglesia)⁴¹. Los comentarios de Häring y de Rahner disgustaron en Roma y les produjeron muchos disgustos.

La Santa Sede rechaza sistemáticamente, pero sin argumentos, la crítica científica en el ámbito religioso. Rechazó la “Declaración de Colonia”, de 1989, de los teólogos centroeuropeos⁴². Algo sobre el transcurso de la Declaración de Colonia explica Peter Hünemann, uno de los firmantes, en su artículo “Droht eine dritte Modernismuskrise? Ein offener Brief von Peter Hünemann an den Vorsitzenden der Deutschen Bischofskonferenz, Karl Lehmann”⁴³.

Y rechazó el manifiesto de Tübinga, de 12 julio 1990⁴⁴. Este critica la *Instrucción* del Vaticano sobre la misión eclesial del teólogo, por considerar que tal *Instrucción* pretende acabar con el pluralismo de la enseñanza teológica, así como disminuir la solidaridad legítima de los obispos católicos en el plano nacional e internacional; y además, pretende canalizar la opinión pública de la Iglesia católica y de los medios de comunicación al único fin de consolidar la doctrina y el poder eclesial.

Es llamativo que esta *Instrucción* se enfrente contra el *Manifiesto* por la libertad de los teólogos y de la Teología que firmó el cardenal Joseph Ratzinger, entre otros 1.360 teólogos católicos, en el año 1968⁴⁴.

4.3. Amenazas y procesos sin garantías elementales

Muchas religiones han girado y giran también alrededor del Dios que amenaza, atemoriza y castiga. Por ejemplo, la religión musulmana considera como persona modelo la que más teme a Dios⁴⁵. Pero, ahora hablamos sólo de la católica.

Nuestro poder religioso se cree autorizado por ese Dios castigador para atemorizar y perseguir sin control. Con frecuencia puede y suele causar víctimas de parecida calidad que el poder económico y político. Si el abuso del poder económico y político causa stress, miedo y angustia, mucho más profundo y perturbador es el stress, el miedo y la angustia que producen ciertos abusos del poder religioso.

No sólo en la cumbre, también en la base de la Iglesia hay terroristas eclesiásticos, como denomina Bernhard Häring (p. 31) a algunos grupos diversos que, a partir de 1957, pusieron en marcha un programa para abatirle. Para ello dirigían cartas semanales a su Superior General y al Santo Oficio y, en ellas, hacían hincapié sobre su peligrosidad, a causa del poco aprecio que sentía hacia San Alfonso, según ellos. Estos manejos, reconoce Häring, le hicieron daño y le proporcionaron más de un disgusto⁴⁶. De modo semejante, Karl Rahner encontró muchas dificultades en el Vaticano antes y después del Concilio por diversos motivos, también porque reconocía la necesidad de que la jerarquía respete las normas establecidas en el campus universitario⁴⁷ y escuche y atienda más a la opinión pública y a los teólogos. También el jesuita Lombardi sufrió acusaciones que, según Bernhard Häring, daban la sensación de que habíamos retrocedido a los tiempos de la caza de brujas (p. 33).

Muchos creen que la Iglesia tiene planteado hoy un problema de docilidad o rebeldía. No quieren ver que la cuestión es cómo situar el Magisterio y la doctrina católica, cómo entender el conflicto y desarrollo histórico teológico, cómo resituar la unidad⁴⁸.

Si transplantamos la famosa frase de Max Weber “quien hace política pacta con los poderes diabólicos” al modo de actuar de algunos poderes religiosos, muchas investigaciones sociológicas al respecto abocarán a una conclusión paradójica: “quien hace política religiosa (divina) pacta con los poderes diabólicos. El poder religioso abusa y corrompe diabólicamente”.

Un testimonio cualificado es Bernhard Häring. Desde 1975 hasta 1979 este moralista y religioso ejemplar ha sido sujeto pasivo de un proceso con acusaciones injustas y calumniosas, con “un acusador secreto que pertenece al mismo organismo y se constituye juez, en un proceso sin defensor y sin reglas claras” (p. 90). El proceso comenzó, el 16 de diciembre de 1975, con una carta de la Congregación para la Doctrina de la Fe que pedía al Superior General respuestas específicas sobre su libro “Moral y medicina”, y concluyó con una carta del 2 de abril de 1979, que reconoce la inocencia del acusado. Pero nada dice ni hace de reparación o indemnización. Häring prueba cómo las autoridades y la jerarquía eclesiástica se niegan a la reparación justa. Según señala textualmente él mismo, “me hirió aún más profundamente cuando leí las razones” (p. 84), “me pedían una declaración servil” (p. 86), “agotado e indignado... salí tras casi dos horas de interrogatorio y de reprimendas, que me hicieron sentir como un crío ante el preceptor. Deshecho, asqueado y con la cabeza a punto de estallar; pero contento en mi interior y dando gracias a Dios, que me había ayudado a no someterme a ningún acto servil” (p. 87). Entre quienes estudian Teología y viven de ella hay “quien piensa en conseguir el poder”, así como *carreristas* y manipuladores que ponen en peligro real el magisterio del Romano Pontífice (pp. 70 s.). Reconoce que “ha sido injustamente tratado”, y se equipara a “Rosmini y Newman en el siglo pasado” (p. 119)⁴⁹. Häring se autodenomina “médico herido y resistente con una experiencia de sufrimiento espiritual y físico” (p. 71); nos da testimonio del sufrimiento de colegas y/o amigos suyos: L. Boff, C. Curran, H. Küng, Pohier, etc., (p. 77). Hace referencia concreta al dominico holandés E. Schillebeeckx cuando indica que “su salud ha sido terriblemente castigada por acusaciones injustas” (p. 77).

Casi las mismas expresiones que Bernhard Häring en su libro *Mi experiencia con la Iglesia*, escribe Erasmo, en su *Elogio de la locura* (cap. LIII): “...quizá sería lo mejor pasar en silencio a los teólogos y *no remover esta ciénaga*, ni tocar esta planta fétida, como corresponde a un tipo de hombre inexplicablemente enfurruñado e irritable, no vaya a ser que me salgan en tromba con seiscientas conclusiones y me obliguen a cantar la palinodia y, si rehusó hacerlo, se pongan a llamarme ‘hereje’ a grandes voces. Pues ése es el rayo con que suelen aterrorizar, sin más, a aquél al que son poco favorables”⁵⁰.

Durante varios años Bernhard Häring nada dijo de su proceso injusto en sus modos y sus fines. Pero, decidió hacerlo público por diversos motivos; uno de ellos para evitar que algunos católicos, víctimas de semejantes injusticias de la Iglesia, la abandonen.

Muchas víctimas del poder eclesiástico guardan silencio sobre los abusos del poder en la Iglesia por creer que su mudez ayuda a la Iglesia, otras por miedo a represalias. También, hoy, en este campo, puede haber represalias, algo así como indica el número 6 d) de la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, de Naciones Unidas.

La jerarquía religiosa viola, con frecuencia, las *garantías procesales* admitidas como elementales en los países de nuestro ámbito cultural y, así, (a tenor de ciertas teorías de Dios severo y juez castigador), produce un temor generalizado e infunde en los individuos inquietantes sentimientos de inseguridad. Todavía no ha sido suficientemente analizado este sentimiento de inseguridad radical, de victimación potencial, que puede superar al que produce la delincuencia común en algunos ancianos y mujeres⁵¹. También respecto al tratamiento de las víctimas del delito y del trastorno post-traumático del stress, afirman los expertos que es relativamente nuevo y limitado debido al carácter aún fragmentario de los conocimientos y la escasez de especialistas en esta esfera, que se está desarrollando rápidamente⁵². En este campo, la ciencia y la praxis de la religión pueden resultar aconsejables, como indica el documento presentado por *The Society for Traumatic Stress Studies* en el Congreso de La Habana (Agosto-Septiembre 1990).

4.4. Abuso estructural

“En mi actividad pastoral y en la terapia me he encontrado con moralistas, canonistas y sacerdotes intérpretes despiadados de la inflexibilidad de cualquier norma: estas pobres personas eran prisioneras de su rigorismo y vivían en un estado de continua angustia y sufrimiento”

B. HÄRING, “Norma e consciencia creativa”, *Il Regno*, 1989, p. 177.

Además de los abusos de poder eclesiástico que podemos llamar individuales, conviene dejar constancia del peligro de abuso de poder en que, con frecuencia, cae estructuralmente la Iglesia católica. Lo que Ignacio Ellacuría denomina el pecado en la Iglesia. “La institucionalización de la Iglesia (necesaria para su objetivación y estructuración orgánica) puede llevarla y la ha llevado con frecuencia al secularismo y a la mundanización... Ante todo la Iglesia centrada sobre sí como ídolo institucional, la Iglesia idolatrándose a sí misma. Es peligro de toda institución... Se llega así a la absolutización del medio y, en el caso de la Iglesia, a la falsa sacralización de todo lo relacionado con ella. Cuando esto sucede, se mide la fidelidad a Dios y al hombre por la fidelidad a la Iglesia, como si cupiera una sustitución eclesiástica de los dos mandamientos primeros”⁵³.

Esta “mancha” estructural acompaña a la Iglesia, como su sombra, a lo largo de muchos siglos. Recordemos los procesos de *la Inquisición* que, en opinión del Cardenal Frings, era “un escándalo para todo el mundo”. “Por desgracia la historia de la Iglesia está llena de ejemplos que muestran cómo las autoridades eclesiásticas no sólo no alentaban a la sinceridad, sino que mediante la recompensa de los complacientes institucionalizaron en cierto modo la tentación a la hipocresía”⁵⁴. Una persona tan inteligente y amante de la Iglesia como Bernhard Häring, nos dice que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe es “un lago envenenado en el que no pueden vivir peces sanos” (p. 90).

El Derecho eclesiástico lleva siglos de retraso por o para facilitar el abuso de poder. Como indica Alois Müller, en su estudio “Das Recht als Faktor des kirchlichen Lebens”⁵⁵, cuando los portadores del poder en la Iglesia no abusen de éste, se abrirá el camino para una concepción y aceptación sensata del Derecho eclesiástico.

En la Iglesia no se han incorporado todavía muchos de los derechos y las libertades democráticos que brotan a finales del siglo XVIII, como patentizan, entre otros, los estudios que se publican en *Concilium*, núm. 221, enero 1989, especialmente los de

J. Comby, D. Menozzi y B. Quelquejeu. También, aunque más indulgentes, las páginas de A. Arza⁵⁶.

En terminología jurídica internacional parece poco acertada la afirmación de Giovanni Cheli, Arzobispo titular de Santa Giusta y Nuncio apostólico y Observador de la Santa Sede en la ONU, cuando, en su trabajo sobre “El papel y el lugar de la Santa Sede en las instituciones internacionales”⁵⁷, afirma que la Santa Sede es la autoridad central de la Iglesia católica y, por lo tanto, jurídicamente distinta de la Iglesia y distinta del Estado de Vaticano. Tal distinción jurídica-constitucional, por desgracia, no se refleja en la realidad. En nuestra opinión, las tres instituciones se confunden por la evolución histórica de la concepción dogmática, jurídica y política nacional e internacional. La tradicional triple tiara del romano pontífice era manifestación gráfica de esta confusión, que aboca a veces en violaciones a la justicia. La Santa Sede se considera Estado Soberano —como Suecia o Suiza, etc.— para firmar el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa, Helsinki, el año 1975, pero no para vincularse a los Convenios de Derechos Civiles y Políticos (Nueva York) (16 de diciembre de 1966) y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York) (16 de diciembre de 1966), la Convención contra la tortura⁵⁸, etc. Firmó el Acta de Helsinki Su Excelencia Monseñor Agostino Casaroli, Secretario del Consejo de Asuntos Públicos de la Iglesia.

Particularmente anacrónica aparece la estructuración en la Iglesia española de mediados de este siglo XX. La persecución a la Iglesia católica en España, desde la declaración de la República en el año 1931 y durante la guerra civil, obedece a motivos muy complejos. Nadie niega que los asesinatos de miles de personas religiosas deben considerarse delitos y delitos graves, sin eximente jurídica alguna. Pero, como analizan varios historiadores, la Iglesia y (en su tanto) esas víctimas no están exentas de culpa. Mil detalles concretos patentizan la “identificación del catolicismo español con el conservadurismo político y social, lo que lo convertía en la justificación perfecta para una sublevación militar con una república anticlerical, pero también democrática, autonomista y socialmente reformista”⁵⁹.

La tradición católica en España ha sido hostil al racionalismo y al liberalismo europeos. Más aún en lo relativo al sexo. El catolicismo español —como escribe Frances Lannon⁶⁰— se mostraba hasta hace muy pocos años “incansablemente puritano”. La instrucción pastoral de los obispos españoles de 1957, poco más o menos que la de 1926, censuraba morbosamente y con increíble exageración los comportamientos sexuales normales pero que, según ellos, socavan la familia y la moral.

Bernhard Häring⁶¹ critica la estructura jurídica que subyace en la Iglesia católica romana, en el canon 1371 (con la referencia al canon 752) del nuevo Código de Derecho canónico, y critica la praxis que, de acuerdo con el mismo, ya se va perfilando. Se trata de la amenaza de un castigo, que sólo se introdujo en el nuevo Código después de concluido el trabajo de la comisión. El canon amenaza a los servidores de la Iglesia con determinados castigos, en el caso de que manifiesten su disenso respecto de enseñanzas del magisterio eclesiástico, que evidentemente no son infalibles⁶². Tales sanciones pueden también emplearse para disuadir a los teólogos particulares, cuando la mayoría o al menos un gran número de teólogos prestigiosos se ven en la misma situación de no poder asentir honradamente a ciertas enseñanzas falibles del papa o de la Congregación de la Fe. En un clima semejante ¿puede prosperar la franqueza que tan necesaria es tanto para el ecumenismo como para la difícil misión pacificadora de la cristiandad? Otros abusos del poder religioso pueden ser algunos incidentes o despidos laborales en hospitales o centros docentes privados motivados por supues-

tas razones religiosas (cfr. p. 22 del *Informe*). Capítulo aparte merecería la —más o menos lograda— alienación de la juventud en algunos institutos religiosos⁶³. Algo han escrito sobre esto recientemente algunos ex-miembros del Opus Dei.

5. RESPUESTAS CONTRA LOS ABUSOS DEL PODER RELIGIOSO

Después de haber constatado que las personas e instituciones investidas de poder religioso, al menos en la Iglesia católica, abusan con frecuencia de ese poder en importantes aspectos y grados, conviene reflexionar sobre quiénes deben formular la respuesta y cuál debe ser el contenido material y formal de esta respuesta. Como indicábamos al comienzo de estas páginas, sobre las “soluciones” de este problema se puede y debe escribir largamente, pero aquí nos limitamos a una breve nota telegráfica.

Diremos algo sobre lo que pueden formular y practicar las Naciones Unidas —y también otras instituciones— para prevenir el abuso del poder religioso, y para asistir a sus víctimas; aprovechando también lo positivo de la religión. Después comentaremos lo que puede lograrse desde dentro de la misma Iglesia.

Se comprende —aunque no se justifique— que muchas personas y muchos colectivos, víctimas de la Iglesia, reaccionen con un anticlericalismo extremo e incluso lleven a cabo micro— y macrovictimaciones como, en cierto sentido, puede afirmarse que sucedió en la Guerra Civil de España (1936-1939), en la que trece obispos, 4.184 curas diocesanos, 2.365 religiosos y 233 monjas, fueron perseguidos y asesinados, sobre todo en las primeras semanas de la guerra, por “sólo” su pertenencia a la Iglesia católica⁶⁴.

Pero, sobra decir que a los abusos *intra legem*, *extra legem* y *contra legem* de la jerarquía (y/o de la Iglesia) no se debe responder ni con violencia ni con perdón total, pero sí con estructurados e inteligentes controles sociales e incluso —en casos extremos— con sanciones jurídicas, tal y como lo piden la política criminal y la ciencia victimológica contemporáneas. Por desgracia, no es usual —aunque tampoco absurdo— que se investigue seriamente y que se informe y sensibilice a la sociedad y a los órganos competentes sobre y contra los abusos legales del poder religioso.

Para prevenir estos abusos y para mejorar la situación de sus víctimas, deben actuar (de modo y por motivo semejante a lo que indica el Informe del Secretario General de la ONU de 1990) mecanismos internacionales, mecanismos regionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones nacionales y locales, etc. También los colectivos transnacionales deben trabajar y “entrometerse” más que hasta ahora, pues su labor resulta indispensable y eficaz, aunque más lenta de lo que deseamos. También las comunidades científicas y universitarias.

Sin menoscabo de la autonomía —e incluso independencia— de lo religioso, urge que organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales investiguen, creen y apliquen medidas para reducir el abuso de las autoridades eclesiales que victimizan a las minorías religiosas y/o arreligiosas, como consecuencia de trato discriminatorio, aunque sea legal⁶⁵.

Las Naciones Unidas se han ocupado de las reacciones y respuestas contra los abusos del poder de personas y asociaciones en algunos campos políticos y económicos; pero, no se han preocupado de cómo debemos reaccionar contra los abusos del poder

religioso. En mi opinión, las Naciones Unidas —pero no sólo ellas— deben enfrentarse con estos abusos urgente y seriamente. Mucho más si tales abusos siguen aumentando, especialmente en el campo de las sectas.

Merece la pena recordar ahora, al menos brevemente, el documento del Comité II del Octavo Congreso de las Naciones Unidas en La Habana, sobre *Protección de los derechos humanos de las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder*, en el que el Congreso de las Naciones Unidas “*Reconociendo* la importancia de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder... *Considerando* la función decisiva que compete a los organismos encargados de la aplicación coercitiva del derecho, así como a los fiscales, a los abogados y al poder judicial en orden a la aplicación de esta Declaración,... *Exhorta* a los Estados a que al formular su legislación nacional, tengan en cuenta las disposiciones de la Declaración... *Recomienda* a los gobiernos que examinen la disponibilidad de servicios de apoyo, tanto públicos como sociales, para las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder y que fomenten programas culturales apropiados que sirvan para procurar asistencia, información e indemnización con destino a esas víctimas” y “*Pide* al Secretario General que adopte las medidas adecuadas con miras a... promover la investigación, el acopio y la difusión de datos y la elaboración de pautas normativas a este respecto, en el ámbito internacional; *Recomienda* que los Estados preparen programas de formación basados en los principios de esta Declaración, con objeto de definir y dar a conocer los derechos de las víctimas de la delincuencia y del abuso de poder, que deberían incorporarse a los programas de estudio de las facultades de Derecho, institutos de Criminología, centros de formación de personal para la aplicación coercitiva del Derecho y escuelas judiciales”⁶⁶.

Aquí hablamos exclusivamente de las respuestas al abuso del poder religioso *intra legem* y/o *extra legem*. No hablamos de los abusos *contra legem*.

A la luz de lo hasta aquí indicado, puede y debe actualizarse en algunos puntos, mejor dicho completarse, la Resolución y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los principios fundamentales de justicia para prevenir y atender a las víctimas del abuso del poder (religioso). Por ejemplo, en la *Resolución* pueden añadirse algunas palabras que hagan referencia al tema que estamos tratando en su fase preventiva y en la posterior asistencial. (Escribo en *cursiva* las palabras que propongo se añadan):

— “Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuarán su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder *religioso*, económico y político,”

— “4. a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas, *éticas* y económicas...”

— “4. f) Fomentar... en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, *por las autoridades y funcionarios religiosos*, inclusive...”

— “21. ...se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y *religioso*, y se fomenten...”

Respecto a la fase asistencial, parece lógico que las autoridades políticas y jurídicas, nacionales e internacionales procuren también aprovechar los beneficios que las religiones pueden ofrecer a las víctimas del abuso de cualquier poder. Algo así como

lo vienen haciendo en el campo penitenciario bajo la rúbrica del derecho a libertad de religión. Sobra decir que la perspectiva y finalidad de estos servicios religiosos deben ser totalmente distintas de las tradicionales, hasta tiempos muy cercanos, que pretendían principalmente apoyar más al poder político establecido.

Las religiones pueden brindar algunas aportaciones para prevenir y aminorar la victimación y para atender a todas las víctimas. También estos remedios religiosos deben encontrar acogida en la Resolución. Concretamente indico algunos que pueden introducirse en la *Resolución*:

— 15. “Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, *incluso la religiosa*, y se facilitará su acceso a ellos”.

— 19. ...“esos remedios incluirán ...la asistencia y el apoyo materiales, médicos, *éticos, religiosos*, psicológicos y sociales necesarios”.

Conviene estudiar seriamente la *contribución positiva* que puede aportar la religión católica (y no menos otras religiones) y sus personas e Instituciones al tratamiento de las víctimas, como indirectamente se menciona, de paso, en la p. 20 del *Informe* del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas hablando de que un equipo de tareas multidisciplinario e interprofesional sobre programas, educación y capacitación de la Sociedad para los estudios del Estrés traumático ha elaborado módulos de capacitación en diez esferas, ya sea concretamente relacionados con un tema de interés (por ejemplo, la ética) o centrados principalmente en las necesidades de capacitación en una determinada disciplina o profesión (por ejemplo, como puede ser, la psiquiatría, el clero, etc.)⁶⁷.

La sociedad actual espera del teólogo y del practicante de la religión no pocas cosas. Pero, también espera que la religión y sus instituciones no sean ajenas en ningún orden y en ningún aspecto de las realidades terrenas⁶⁸.

La eficacia de la supervisión internacional que ofrecen las Naciones Unidas en sus documentos depende, en gran medida, de la presentación de informes en el marco de los derechos humanos, si se nombran comisiones de investigación o grupos de expertos a fin de examinar la situación de un Estado en el que presuntamente se infringen los derechos humanos (p. 3 del *Informe*). Estas comisiones pueden lograr cada día mayor eficacia. Naturalmente, estas comisiones podrían ocuparse también de los abusos legales de las Iglesias, o de un grupo de Obispos de una región, o examinar la situación en su Estado. De modo semejante parece deseable que se nombren Relatores especiales (como existen para examinar abusos y situaciones similares en lo político/económico) que examinen las cuestiones relacionadas con el abuso del poder religioso en diversos campos, sobre todo en el de la discriminación de la mujer y de la libertad de expresión y docencia de los teólogos “sospechosos”.

Como indicábamos antes, el número de mujeres en los Dicasterios romanos queda muy por debajo del de los hombres. Este desnivel no se corregirá con sanciones tradicionales, pero sí con los nuevos medios que ofrece la actual política general, por ejemplo en los medios de comunicación.

Conviene establecer procedimientos jurídicos nacionales y/o regionales que permitan adoptar formas prácticas de rehusar las órdenes de un superior que abusa del poder religioso, sin exponerse al peligro de represalias, algo así como lo que indica Jacques

Verhaegen en su estudio “De l’adaptation de l’action pénale à la prévention des excès de pouvoir”⁶⁹, o como establecen los usos y costumbres del País Vasco, en el denominado *pase foral*⁷⁰. El pase foral era el derecho que tenía el País Vasco de veto suspensivo. En Vizcaya lo decidía el Síndico, en Guipúzcoa el secretario de las Juntas Generales. Todas las disposiciones del Señor Rey habían de pasar por la Junta. Si ésta lo consideraba contrafuero (opuesto a los usos y costumbres tradicionales) no había de aplicarse, por lo que se decía “se obedece, pero no se cumple”.

A algunas *organizaciones regionales* debería competir, por ejemplo, la constatación, la investigación, y la acusación —mejor dicho la respuesta— contra quien abusa del poder religioso en el ámbito de la libertad de expresión, de la ética sexual y otros derechos humanos fundamentales.

Bernhard Häring desea que se creen dentro de la Iglesia instituciones, algo así como Amnistía Internacional, que actúen “con la transparencia que exige el mundo actual”⁷¹. También propugna que se confíe a una comisión específica “una encuesta entre todos los obispos, todas las facultades teológicas y las más significativas estructuras asociativas de los laicos, preguntando, tras una reflexión ponderada ante Dios, cuál es el modelo por ellos considerado mejor, o bien si se muestran indecisos”⁷².

Quizás los remedios especialmente eficaces deben buscarse dentro de las Iglesias, particularmente respecto a la Iglesia católica. Pero, este *desde dentro* no significa sólo desde los canonistas, sino desde las investigaciones y acciones multi— e interdisciplinarias “aus vielen Fachgebieten”⁷³, como lo probó ya en 1968 el excelente canonista Petrus Huizing; es decir, desde algo muy querido, conocido y practicado por los criminólogos. Quizás convenga pensar en un *Ombudsmann*⁷⁴.

Actualmente en el cristianismo hay una tendencia a redescubrir las tradiciones sacrales del primer Israel y las religiones antiguas del próximo Oriente, con su conservadurismo religioso y social, con su oposición radical entre lo sagrado (con un orden inmutable) y lo profano. Frente a esta corriente, urge tomar en serio el mensaje nuevo e innovador de los profetas de la conversión y la esperanza que, a partir del siglo VIII antes de Cristo, colocan a cada persona e institución ante su responsabilidad de optar por los pobres y por el progreso y participación en las realidades terrenas. En este sentido, Jesús no vino a traer la paz sino la guerra. La lucha contra las estructuras sociales injustas⁷⁵.

Como sugeríamos al hablar del abuso estructural en la Iglesia, si la Santa Sede firmó el año 1975 el Acta Final de Helsinki, parece conveniente que el Vaticano (mientras no cambie radicalmente su estructura jurídica) firme y ratifique, como Estado Soberano, los Pactos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, la Convención Europea y los principales documentos internacionales que protegen los derechos civiles, políticos y económicos de los individuos y de los pueblos, y que establezca un órgano o una instancia en la Curia Romana que sea responsable de los derechos humanos violados *dentro* de la Iglesia. Debe también tomar en consideración los contras y sobre todo los pros de una jurisdicción y un Tribunal penal internacional, aunque el tema, intuido por nuestros clásicos, no ha sido estudiado seriamente por los expertos⁷⁶.

Antes y después de las sanciones jurídicas, hemos de atender, como insistía Erasmo, a lo pedagógico. Frente a la contemporánea “esquizofrenia entre la ética de convicción, por medio de la cual el gobernado expresa la moral a la que el gobernante ha de someterse, y la ética de la responsabilidad que es la que el gobernado espera que

el gobernante cumpla”⁷⁷, urge fomentar y lograr una educación deontológica que en España, hace ya muchos decenios, echan de menos los tratadistas, por ejemplo, Dorado Montero⁷⁸.

Ahora y quizás como conclusión de lo indicado podemos transcribir un recuerdo del pedagogo y Director del Instituto de Criminología de la Universidad de la Sorbona, Jacques Léauté: “Je me souviens d’une preuve que j’en ai eu, il y a longtemps, durant la seconde guerre mondiale. C’était en captivité en Allemagne, à l’Oflag Va. Comme beaucoup de personnes dans les périodes difficiles de leur existence, le mysticisme m’avait conquis. A propos de religion, la notion de mystère m’attirait; mais elle narguait mon besoin de comprendre. J’avais demandé à un prêtre, prisonnier comme moi, brillant, cultivé, l’explication ou, au moins, un commentaire. Il m’avait parlé, mais sans m’apporter la réponse cherchée. Un autre, un prisonnier aussi, curé d’un village, humble, m’a répondu et finalement satisfait. Il n’y a pas de raison, m’a-t-il dit; je ne sais pas, mais cela se sent et cela se croit. A l’instant, j’ai su ce que je cherchais!”⁷⁹.

Traducción: “Recuerdo una experiencia que viví, hace ya muchos años, durante la segunda guerra mundial. Estaba preso en Alemania, en Oflag Va. Como muchas personas en los periodos difíciles de su existencia, me sentía conquistado por el misticismo. En el ámbito religioso, el tema del misterio me fascinaba; pero, superaba mi capacidad de comprensión. A un sacerdote, brillante y cultivado, prisionero como yo, le pregunté la explicación o, al menos, un comentario. El me habló, pero no me aportó la solución buscada. Otro, prisionero también, cura de una aldea, humilde, me respondió y finalmente me satisfizo. No hay razón, me dijo; no sé, pero eso se siente y se cree. Al instante, supe lo que buscaba”.

NOTAS

N.B. Estas páginas brotaron inicialmente ante el dolor callado pero profundo de cuatro personas concretas, víctimas de la Iglesia católica, que podrían decir poco más o menos como Bernhard Häring (p. 152): “Escribí mi última carta en un estado de agotamiento total y de depresión. Cuando en abril me comunicó que el proceso doctrinal seguía su marcha, perdí casi tres kilos en cinco días (por prescripción facultativa continué vigilando el peso)”. Ojalá su lectura logre iluminar algo muchas tinieblas humanas del abuso del poder religioso. *Opus justitiae pax*, la paz surgirá como fruto de la justicia.

1.- Amnistía Internacional, en su *Informe (anual)1988* (pp. 6 s.), indica: “El principio de la responsabilidad internacional se está institucionalizando e incorporando al Derecho internacional, y la práctica lo está confirmando... queda todavía un largo camino por recorrer”.

2.- No se debe silenciar, por ejemplo, la oposición de muchos grupos cristianos a las dictaduras del Este y del Oeste, por ejemplo a la hitleriana. El 24 de agosto de 1941 el episcopado consiguió que se suspendiera la orden del Führer de asesinar a los enfermos mentales. Pocos meses después, la Conferencia Episcopal de Fulda publicó su enérgica protesta contra el terror nazi. El jesuita Rupert Maier, el obispo católico de Münster, Clemens August von Galen, así como el obispo evangélico de Wurtemberg, Theofil Wurm, no cesaron en su pública denuncia contra el abuso del poder de Berlín.

3.- En otras ocasiones hemos hablado directamente de la nueva ciencia victimológica. Cfr. A. BERISTAIN, “La Victimología desde una epistemología teológica y criminológica” y “La Victimología creadora de nuevos Derechos Humanos”, en *Victimología*, VIII Cursos de Verano en San Sebastián, Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990, pp. 85-92; 205-228. IDEM, “Víctimas de la criminalidad y de la marginación” y “Víctimas del Terrorismo. Víctimas del Torturador”, en *Las Víctimas del Delito*, Cuadernos de Extensión Universitaria, Universidad del País Vasco, Bilbao, 1988, pp. 9-18 y 19-28.

- 4.- P. LANDREVILLE, "Criminalité et abus de pouvoir", en *Anales internacionales de Criminología*, vol. 27, núms. 1 y 2, 1989, pp. 135 ss.
- 5.- M. SIEVERNICH, "Vision und Mission der Neuen Welt Amerika bei José de Acosta", en *Ignatianisch. Eigenart und Methode der Gesellschaft Jesu*, Herder, Freiburg, 1990, pp. 293 ss.
- 6.- Se puede decir que la noción del abuso del poder se analizó inicialmente con seriedad en el 6.º Congreso de las Naciones Unidas, en Caracas, el año 1980.
- 7.- Por todos puede verse, Robert F. MEIER, Gilbert GEIS, "El abuso de poder como actividad delictiva: hacia un entendimiento de su comportamiento y métodos para su control", en *Capítulo Criminológico*, núm. 7/8, 1979-1980, pp. 253-280, con bibliografía.
- 8.- En *Derecho penal y Criminología*, Revista del Instituto de Ciencias penales y criminológicas, vol. X, núm. 36, septiembre-diciembre 1988, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, diciembre 1988, pp. 169-181.
- 9.- D. LOSCHAK, "Le droit, discours de pouvoir", en *Itinéraires: études en l'honneur de Léo Hamon*, Collection politique comparée, Economica, París, 1982.
- 10.- P. LANDREVILLE, "Criminalité et abus de pouvoir", en *Anales internacionales...*, pp. 147 s.
- 11.- *Aplicación de las Conclusiones y Recomendaciones del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Informe del Secretario General, Comité de prevención del delito y lucha contra la delincuencia*, Viena, 15-16 febrero 1990 (E/AC.57/1990/3).
- 12.- *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona*, J.L. de la CUESTA, I. DENDALUZE, E. ECHEBURUA (Compiladores), Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 1191-1202.
- 13.- H.-J. KERNER Y E. MARKS, Victim-Offender Reconciliation, en *Paper on Substantive Topics for the Eight U.N. Congress on the Prevention...*, A/CONF.144/G/Federal Republic of Germany, 1990, pp. 37 s.
- 14.- B. HÄRING, *Mi experiencia con la Iglesia. Diálogos con G. Licheri y documentos de un Proceso*, traducción de Manuel Gómez Ríos, 2.ª edición, PS, Madrid, 1989, pp. 165, 167.
- 15.- H.-H. JESCHECK, "Droit pénal islamique et Droit pénal laïque. Points communs et points divergents", en *Revue Internationale de Droit Pénal*, XIIIème. Congrès International de Droit pénal, 3ème. et 4ème. trimestres 1985, pp. 419 ss.; N. HOSNI, "Le Droit pénal islamique", *Revue Internationale...*, 1985, pp. 401 ss.
- 16.- M.C. BASSIOUNI, "Les sources de la loi islamique et la protection des droits de l'homme dans le système du Droit pénal islamique", *Revue Internationale...*, pp. 425 ss.; J. CARO BAROJA, "El terror desde un punto de vista histórico", en *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, A. BERISTAIN, J.L. de la CUESTA (Compiladores), Mensajero, Bilbao, 1989, pp. 18 ss.
- 17.- Cfr. Renato TREVES, "Diritti umani e sociologia del diritto", en *Sociologia del Diritto*, Milán, vol. XVI, núm. 1 (1989), pp. 7 ss.
- 18.- Por todos: M. BAJO, "La intervención médica contra la voluntad del paciente", en *Anuario de Derecho Penal*, 1980, pp. 491 ss.; IDEM, "Agresión médica y consentimiento del paciente", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 25, 1985, p. 127.
- 19.- En tiempo del régimen franquista la autoridad pública no permitía el matrimonio civil de las personas españolas católicas. Tampoco se reconocían en España los matrimonios civiles que esas personas habían celebrado en el extranjero; ni los derechos de sus hijos en cuanto tales. Esta norma daba pie a graves injusticias.
- 20.- Julio Caro Baroja, hablando del terrorismo desde el punto de vista etnológico, muestra cómo ya desde las sociedades primitivas influyen las creencias religiosas en favor del terrorismo. En concreto, en su artículo "El terror desde un punto de vista etnológico", en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona*, pp. 88, 90, 95 s., 101 s.

- 21.- Xavier LÉON-DUFOUR, *sub voce* “Mujer”, en IDEM, *Vocabulario de Teología bíblica*, Herder, Barcelona, 1966, pp. 500 ss.; Rafael AGUIRRE, “La mujer en el cristianismo primitivo”, en *Iglesia Viva*, núm. 126, noviembre-diciembre 1986, pp. 513 ss.
- 22.- M.^a de la Luz LIMA, *Criminalidad femenina*, Porrúa, México, 1988, pp. 30 ss.
- 23.- Cfr. *Concilium*, tomo II, núms. 200-202, Madrid, 1985, p. 344.
- 24.- “La clausura”, en *Concilium*, tomo II, núms. 200-202, Madrid, 1985, pp. 353, 354.
- 25.- Cfr. *Concilium*, tomo II, núms. 200-202, Madrid, 1985, p. 315.
- 26.- Ibidem, p. 363.
- 27.- VARIOS, *Los Derechos Humanos en la Iglesia*, Colección Ariadna, Ed. San Esteban, Salamanca, 1986, p. 153.
- 28.- Sister MACLEOD, *sub voce* “Feminismo”, en *Conceptos fundamentales de pastoral*, C. FLO-RISTAN y J.J. TAMAYO, (Coordinadores y editores), Cristiandad, Madrid, 1983, p. 393.
- 29.- Angel AYALA, *Obras completas*, 2 vols., Madrid, 1947, I, p. 1080.
- 30.- Frances LANNON, *Privilegio, persecución y profecía. La Iglesia Católica en España 1875-1975*, traducción de Juan Luis Pan Montojo, Alianza, Madrid, 1990, p. 76.
- 31.- Dorothee SÖLLE, “Ohne Geld, ohne Gewalt”, en *Biotope der Hoffnung. Zu Christentum und Kirche heute*, N. KLEIN, H. ROBERT SCHLETTE, K. WEBER (Compiladores), Walter, Freiburg im Breisgau, 1989, pp. 300 ss. (sobre Dorothy Day); L. KAUFMANN, “Dorothee Sölle, 60 Jahre alt”, en *Orientierung*, 30 septiembre 1989, pp. 189 ss.
- 32.- *Orientierung*, núms. 13/14, 15-31 julio 1990, pp. 149 ss.
- 33.- Cfr. María MARTINELL, “Papel de la mujer en la Iglesia de hoy y en la de mañana”, en *Iglesia Viva*, núm. 126, noviembre-diciembre 1986, pp. 599 ss.
- 34.- J. MOLTSMANN, “Revolución, religión y futuro. Reacciones alemanas”, en *Concilium*, núm. 221, enero 1989, pp. 55 ss. El año 1864, Pío IX afirmó en su encíclica *Quanta cura*: “Consecuentes con esta idea absolutamente falsa del gobierno social (algunos) no dudan en apoyar la errónea opinión... que nuestro predecesor Gregorio XVI denominaba un ‘delirio’: esto es, que la libertad de conciencia y de culto es un derecho propio de cada hombre, que debe ser proclamado y protegido en todo Estado bien constituido, y que los ciudadanos tienen derecho a la plena libertad de manifestar abierta y públicamente sus opiniones, sean las que sean, por medio de la palabra, la impresión o de cualquier otro modo sin que la autoridad eclesiástica y civil pueda limitarla”.
- 35.- En el año 1950 se estudiaba en la Universidad de Valladolid un libro de Derecho penal con el *nihil obstat* de la censura eclesiástica.
- 36.- G. LANDROVE, “La víctima y el juez”, en *Victimología*, Ed. Universidad del País Vasco, 1990, pp. 188 ss.; A. BERISTAIN, “La mujer víctima y protectora en la cárcel”, en *Cárcel de mujeres. Ayer y hoy de la mujer delincuente y víctima*, A. BERISTAIN, J.L. de la CUESTA (Compiladores), Mensajero, Bilbao, 1989, pp. 169 ss.
- 37.- B. HÄRING, *Mi experiencia con la Iglesia*, p. 37.
- 38.- Cfr. J.M. LERA, “La crisis del Magisterio. Raíces viejas y posibilidades nuevas de una función eclesial”, en *Sal Terrae*, núm. 12, diciembre 1974, pp. 908-922.
- 39.- Karl RAHNER, S.J., “Control de natalidad y obediencia al Magisterio”, en *Hechos y dichos*, núm. 390, octubre 1968, pp. 859-865.
- 40.- Karl RAHNER, S.J., “Control de natalidad y obediencia...”, p. 864.
- 41.- B. HÄRING, *Mi experiencia con la Iglesia*, p. 61.
- 42.- Johann Baptist METZ, “Im Ringen um das Erbe des Zweiten Vatikanischen Konzils”, en *Biotope der Hoffnung. Zu Christentum und Kirche heute*, 2^a edición, compilado por Nikolaus Klein, Heinz Robert Schlette y Karl Weber, Walter, Olten-Freiburg im Breisgau, 1989, pp. 23 ss.

- 43.- En *Herder Korrespondenz*, 43 (1989), pp. 130 ss.
- 44.- “Für die Freiheit in der Kirche. Tübinger Erklärung” vom 12. Juli 1990, cfr. *Orientierung*, 15-31 julio 1990, p. 153.
- 45.- N. HOSNI, “Le Droit pénal islamique”, en *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1985, p. 408: “Le Prophète disait: Le plus digne devant Dieu est celui d’entre vous qui le craint le plus”.
- 46.- B. HÄRING, *Mi experiencia con la Iglesia*, pp. 31 s.
- 47.- K. Rahner publicó su artículo “Yo acuso” sin permiso de los superiores, como él mismo escribe, consciente de que si lo hubiera pedido se lo hubieran prohibido.
- 48.- J. SOBRINO, cfr. VARIOS, *Los Derechos Humanos en la Iglesia...*, p. 33.
- 49.- John H. Newman fue llamado por los obispos de Irlanda para fundar una universidad católica en Dublín. El deseaba una universidad libre, abierta y de alto nivel científico, como la de Oxford; pero, los obispos pensaban en un seminario al estilo de Trento. Por lo cual, no llegaron a un acuerdo, pero él escribió su cosmovisión universitaria en *Idea de una universidad*. Cfr. C.S. DESSAIN, *Vida y pensamiento del cardenal Newman*, Paulinas, Madrid, 1990.
- 50.- Erasmo de ROTTERDAM, *Elogio de la locura*, traducción de Oliverí Nortes Valls, Orbis, Barcelona, 1982, pp. 110 s.
- 51.- E. NEUMAN, *Victimología. El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales*, Universidad, Buenos Aires, 1984, pp. 57 ss.; L. RODRIGUEZ MANZANERA, *Victimología. Estudio de la víctima*, Porrúa, México, 1988, pp. 204 ss.; A. GARCIA-PABLOS, *Manual de criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Espasa-Calpe, Madrid, 1988, pp. 76 ss.
- 52.- *Aplicación de las Conclusiones y Recomendaciones...*, p. 19.
- 53.- Ignacio ELLACURIA, *Conversión de la Iglesia al Reino de Dios*, Sal Terrae, Santander, 1984, p. 10.
- 54.- Cfr. B. HÄRING, *La no violencia. Una forma de cultura y esperanza*, traducción de Claudio Gancho, Herder, Barcelona, 1989, p. 213.
- 55.- A. MÜLLER, “Das Recht als Faktor des kirchlichen Lebens”, en A. MÜLLER, F. ELSENER, P. HUIZING, *Vom Kirchenrecht zur Kirchenordnung?*, Benziger, Einsiedeln Zürich Köln, 1968, p. 26.
- 56.- A. ARZA, “Los derechos humanos en la Iglesia”, en *Estudios de Deusto*, 1989, pp. 454 ss. Más crítico y profundo, Paul SIEGHART, “Christianity and Human Rights”, en *The Month*, 22 (1989), 2/46-53.
- 57.- Cfr. *Le Saint-Siège dans les relations internationales*, compilado por J.B. D’ONORIO, Cerf/Cujas, París, 1989, pp. 89 ss.
- 58.- José Luis de la CUESTA, *El delito de tortura. Concepto. Bien jurídico y estructura típica del art. 204 bis del Código Penal*, Bosch, Barcelona, 1990, pp. 12 ss.
- 59.- Frances LANNON, *Privilegio...*, p. 237.
- 60.- Frances LANNON, *Privilegio...*, p. 70.
- 61.- B. HÄRING, *La no violencia. Una forma...*, p. 213.
- 62.- H. SCHWENDENWEIN, *Das neue Kirchenrecht*, Gesamtdarstellung, Styria, Wien, Köln, 1983, pp. 298, 465.
- 63.- El libro fundamental del Opus Dei, escrito por José M.^a Escrivá de Balaguer, titulado *Camino* busca la fusión de la devoción con la eficiencia, y de la humildad interior con el ejercicio del liderazgo y del poder... no ofrece una nueva espiritualidad: *Camino* es elitista, machista, individualista, hostil a la sexualidad y se inhibe de los problemas económicos y sociales. No pertenece a las nuevas corrientes del *aggiornamento*, sino al catolicismo de Cruzada del que nació. Cfr. F. LANNON, *Privilegio...*, p. 268.
- 64.- F. LANNON, *Privilegio...*, p. 239.
- 65.- *Aplicación de las Conclusiones y Recomendaciones...*, p. 22.
- 66.- Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, A/CONF.144/C.2/L.5, 3 de septiembre de 1990, pp. 2 s.

67.- Cfr. el peculiar e innovador informe repartido en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas en La Habana: *Initial Report from the Presidential Task Force on Curriculum, Education, and Training. The Society for Traumatic Stress Studies*, ATTACHMENT TO E/AC.57/1990/NGO.3.

68.- Pedro LAIN ENTRALGO, "La sociedad actual ante el teólogo", en *Teología y mundo contemporáneo. Homenaje a Karl Rahner*, Cristiandad, Madrid, 1975, pp. 51 ss.

69.- En *Mélanges en l'honneur de Phédon Vegleris*, Atenas, 1988.

70.- Cfr. F. GARCIA DE CORTAZAR, M. MONTERO, *Diccionario de Historia del País Vasco*, tomo II, Txertoa, San Sebastián, 1986, pp. 9, 22, 23, 69, 85, 88, 91, 94, 96, 307, 308, 314, 315, 316, 317, 318.

71.- B. HÄRING, *Mi experiencia con la Iglesia*, p. 90.

72.- Cfr. Bernhard HÄRING, "Chiedere l'opinione di vescovi e teologi", en *Il Regno*, 34, 1989, núm. 609, pp. 1 ss.

73.- Petrus HUIZING, "Um eine neue Kirchenordnung", en A. MÜLLER, F. ELSENER, P. HUIZING, *Vom Kirchenrecht zur Kirchenordnung?*, Benziger, Einsiedeln Zürich Köln, 1968, p. 82.

74.- W. GUT, *Politische Kultur in der Kirche*, Friburgo/Suiza, 1990, pp. 114 ss., "Ein Ombudsmann für die Kirche?".

75.- J. VERMEYLEN, "Les prophètes de la conversion face aux traditions sacrales d'Israël ancien", en *Revue Théologique de Louvain*, 9 (1978), pp. 5 ss.; N. LOHFINK, "Wo sind heute die Propheten?", en *Stimmen der Zeit*, 206 (1988), pp. 183 ss.

76.- M. Cherif BASSIOUNI, "Il diritto penale internazionale: contenuto e scopo del suo sviluppo storico", *Diritto penale internazionale*, Incontro di studio e documentazione per i magistrati, Consiglio Superiore della Magistratura, Roma, 1979, pp. 41 ss.; más ampliamente en IDEM, *A Draft International Criminal Code and Draft Statute for an International Criminal Tribunal*, Martinus Nijhoff, Dordrecht, 1987, 492 pp.

77.- J. Ramón RECALDE, "Gobierno legítimo y ética del gobernante", en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona...*, p. 1201.

78.- P. DORADO MONTERO, *Bases para un nuevo Derecho penal*, nueva edición con prólogo, bibliografía y notas por Manuel de Rivacoba y Rivacoba, Depalma, Buenos Aires, 1973, pp. 170 s.

79.- Jacques LEAUTE, "A propos de la communication du message chretien dans un monde éclaté. Contribution d'un universitaire relative à son expérience de transmission d'un enseignement à un public hétérogène d'étudiants", en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona...*, p. 296.

APENDICE

DECLARACION SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VICTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER

NACIONES UNIDAS (1985)

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder emanó de los debates del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985. El 29 de noviembre del mismo año, la Asamblea General aprobó el texto recomendado por el Congreso al mismo tiempo que aprobó la resolución 40/34, reproducidos a continuación.

La Declaración recomienda medidas que han de tomarse en los planos internacional y regional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, el resarcimiento, la indemnización y la asistencia social a las víctimas de delitos, y esboza las principales medidas que han de tomarse para prevenir la victimización ligada a los abusos de poder y proporcionar remedios a las víctimas de esos abusos.

Resolución 40/34 de la Asamblea General

La Asamblea General

Recordando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente recomendó que las Naciones Unidas continuaran su actual labor de elaboración de directrices y normas acerca del abuso del poder económico y político,

Consciente de que millones de personas en el mundo sufren daños como resultado de delitos y del abuso de poder y de que los derechos de esas víctimas no han sido reconocidos adecuadamente,

Reconociendo que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder, y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, y que además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes,

1. *Afirma* la necesidad de que se adopten medidas nacionales e internacionales a fin de garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder;

2. *Destaca* la necesidad de promover el progreso de todos los Estados en los esfuerzos que realicen en ese sentido, sin perjuicio de los derechos de los sospechosos o delincuentes;

3. *Aprueba* la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, incluida como anexo de la presente resolución, que tiene por objeto ayudar a los gobiernos y a la comunidad internacional en sus esfuerzos por garantizar la justicia y la asistencia a las víctimas de delitos y a las víctimas del abuso de poder;

4. *Insta* a los Estados Miembros a que tomen las medidas necesarias para poner en vigor las disposiciones contenidas en la Declaración y, a fin de reducir la victimización a que se hace referencia más adelante, por eforzarse por:

- a) Aplicar políticas sociales, sanitarias, incluida la salud mental, educativas y económicas y políticas dirigidas específicamente a la prevención del delito con objeto de reducir la victimización y alentar la asistencia a las víctimas que la necesiten;
- b) Promover los esfuerzos de la comunidad y la participación de la población en la prevención del delito;
- c) Revisar periódicamente su legislación y prácticas vigentes con objeto de adaptarlas a las circunstancias cambiantes, y promulgar y hacer cumplir leyes por las cuales se proscriban los actos que infrinjan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos, las conductas de las empresas y otros abusos de poder;
- d) Crear y fortalecer los medios para detectar, enjuiciar y condenar a los culpables de delitos;
- e) Promover la revelación de la información pertinente, a fin de someter la conducta oficial y la conducta de las empresas a examen público, y otros medios de que se tengan más en cuenta las inquietudes de la población;
- f) Fomentar la observancia de códigos de conducta y principios éticos, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal encargado de hacer cumplir la ley, el correccional, el médico, el de los servicios sociales y el militar, así como por los empleados de las empresas de carácter económico;
- g) Prohibir las prácticas y los procedimientos conducentes al abuso, como los lugares de detención secretos y la detención con incomunicación;
- h) Cooperar con otros Estados, mediante la asistencia judicial y administrativa mutua, en asuntos tales como la búsqueda y el enjuiciamiento de delincuentes, su extradición y la incautación de sus bienes, para destinarlos al resarcimiento de las víctimas;

5. *Recomienda* que, en los planos internacional y regional, se adopten todas las medidas apropiadas tendentes a:

- a) Promover las actividades de formación destinadas a fomentar el respeto de las normas y principios de las Naciones Unidas y reducir los posibles abusos;
- b) Patrocinar las investigaciones prácticas de carácter cooperativo sobre los modos de reducir la victimización y ayudar a las víctimas, y promover intercambios de información sobre los medios más eficaces de alcanzar esos fines;
- c) Prestar ayuda directa a los gobiernos que la soliciten con miras a ayudarlos a reducir la victimización y aliviar la situación de las víctimas;
- d) Establecer medios de proporcionar un recurso a las víctimas cuando los procedimientos nacionales resulten insuficientes;

6. *Pide* al Secretario General que invite a los Estados Miembros a que informen periódicamente a la Asamblea General sobre la aplicación de la Declaración, así como sobre las medidas que adopten a ese efecto;

7. *Pide también* al Secretario General que aproveche las oportunidades que ofrecen todos los órganos y organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas a fin de prestar asistencia a los Estados Miembros, cuando sea necesario, para mejorar los medios de proteger a las víctimas a nivel nacional y mediante la cooperación internacional;

8. *Pide además* al Secretario General que promueva los objetivos de la Declaración, procurando especialmente la difusión de ésta sea lo más amplia posible;

9. *Insta* a los organismos especializados, otras entidades y órganos del sistema de las Naciones Unidas, y a otras organizaciones pertinentes, intergubernamentales y no gubernamentales, así como a la población en general, a que cooperen en la aplicación de las disposiciones de la Declaración.

Anexo

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder

A. Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuice o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas.

- a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
- b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;
- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de las controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

- a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;
- b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimación.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 *supra*.

B. Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.

